



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0258/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Mónico Antonio Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 118, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión, es la Sentencia núm. 118, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015). Su dispositivo es como sigue:

*Primero: Admite el escrito de intervención suscrito por los abogados Adolfo Serrano y Neyda Cuevas Santana en representación de la parte recurrida Miguel Castaños Ventura en el recurso de casación incoado por Mónico Antonio Sosa Ureña en contra de la decisión núm. 003-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia queda confirmado el fallo impugnado.*

*Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas y gastos del procedimiento a favor y provecho de los abogados Adolfo Serrano y Neyda Cuevas Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

*Cuarto: Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes;”*

Dicha sentencia fue notificada en la persona de la parte recurrente en revisión, señor Mónico Antonio Sosa Ureña, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante Acto núm. 504/16, instrumentado por el ministerial



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Mónico Antonio Sosa Ureña interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fundamentándose en los argumentos que más adelante se detallan.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Miguel Castaños Ventura, mediante Acto núm. 250-2016, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes R., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016); y al Procurador General de la República, mediante Oficio núm. 1798, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veintinueve (29) de junio dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Mónico Antonio Sosa Ureña en contra de la Decisión núm. 003-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), basando su fallo, entre otros argumentos, en los siguientes motivos:



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en su memorial plantea el recurrente, en síntesis, que se valoraron incorrectamente las pruebas, ya que los recursos obtenidos a través del alquiler del inmueble del actor civil fueron utilizados para cubrir gastos de adecuación del inmueble en alquiler, para acondicionar una bóveda en el cementerio y para cubrir sus honorarios como abogado del querellante, que la sentencia adolece de motivación.*

*Considerando, que de lo planteado por el recurrente se infiere que su queja radica en el sentido de que la Corte valoró incorrectamente las pruebas porque los recursos económicos obtenidos a través del alquiler del inmueble propiedad del actor civil se utilizaron para cubrir gastos; pero este alegato carece de fundamento, en razón de que no le atañe a la decisión dictada ningún vicio de derecho sino que tiende a justificar su manera de actuar; no obstante, en aras de salvaguardar su sagrado derecho de defensa esta Sala procede a examinar en sentido general la decisión impugnada.*

*Considerando, que contrario a lo expuesto, la Corte a-qua dio respuesta de manera motivada a cada uno de los alegatos del recurrente ante esa instancia, estableciendo, entre otras cosas, para confirmar la decisión del tribunal de fondo, que el juzgador hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas, enmarcando la actuación del imputado recurrente, luego de un análisis de los hechos fijados, dentro de lo previsto en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica el abuso de confianza, quedando evidenciado sin lugar a dudas la existencia de los elementos constitutivos de la infracción, lo cual fue observado debidamente por la Corte al momento de dar respuesta a cada uno de sus reclamos, que el razonamiento dado por ésta al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado fue motivado en derecho en consecuencia se rechaza su recurso, quedando confirmada la decisión.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Mónico Antonio Sosa Ureña, mediante el presente recurso de revisión pretende, que “se declare la nulidad absoluta y sin ningún efecto jurídico la Sentencia No.118, Dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha Ocho (8) de julio del 2015”, y para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*La constitución de la República Dominicana: Art. 69 párrafo 5 establece lo siguiente: “5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”*

*De acuerdo como establece este párrafo cuando se refiere a juzgar, significa cualquier sanción tanto penal o de cualquier carácter donde juzga en el fondo dos veces por la misma causa, en el caso que nos ocupa solicitamos que declare inconstitucional las dos sentencias que condenan al suscribiente Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, porque ambas la causa de acuerdo a los juzgadores fue la misma.*

*Es el mismo acusado (Mónico Ant. Sosa Ureña) ese mismo acusador (Miguel Castaño Ventura), es el mismo objeto (el cobro de un apartamento) misma petición que no se devolvió la totalidad del dinero, mismos argumento expuestos ante los juzgadores para conseguir la misma sanción, una de dos años y otra de 5 años, que ninguna privara la libertad, pero si el ejercicio por lo que cuando se examinan ambas sentencias su origen su desarrollo, su efecto es el mismo demostrándose que esto atenta el principio fundamental de derecho de juzgar a una misma persona dos veces por la misma causa.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El art 9 del Código Penal Dominicano establece lo siguiente: “Articulo 9 Nadie puede ser perseguido juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho”*

*Explicado el legislador que nadie puede ese condenado por un mismo hecho llamaos la atención este tribunal cuando puede observar que es un solo hecho del que se inculpa al señor Mónico Ant Sosa Ureña en contra del señor Miguel Castaño Ventura, sin embargo hay dos sentencias confirmada en la Suprema Corte de Justicia, sancionando el mismo hecho pudiese alguien pensar una es de los organismo jurisdiccionales, otra de los organismos colegiados gremiales y disciplinarios, cuando se acoca al fondo la sanción en ambos casos contiene el mismo efecto jurídico, el mismo daño moral, económico y social, interpuesto por ambas sentencias a la misma persona Mónico Ant. Sosa Ureña y gestionada por el señor Miguel Castaño Ventura, mismo elemento en todas las instancias o organismo (sic) donde se ha conocido el caso sin variar, ni la persona querella, ni el querellante, ni las razones, y los objetivos, confirmando y demostrando que el caso ha sido juzgado dos veces violando las normas constitucionales y procesales es por esa razón y cualquier otra que pudiese valer que le solicitamos muy respetuosamente a ese honorable tribunal, representado por hombres y mujeres imparciales equilibrados y con razonamiento lógico, para tomar decisiones justas y basadas en la ley.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.**

La parte recurrida, señor Miguel Antonio Castaños, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso, en la forma más arriba indicada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República Dominicana, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictaminó lo siguiente:

*De las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como de los precedentes del Tribunal Constitucional, hemos identificado condiciones generales y condiciones particulares necesarias para la configuración de la legitimación procesal objetiva. Dentro de las condiciones generales están las siguientes: i) Plazo; y ii) Carácter irrevocable de la decisión y emisión posterior a 26 de enero del año 2010. Dentro de las condiciones particulares están las siguientes: i) La decisión recurrida declara inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) La decisión recurrida viole un precedente constitucional; y iii) Exista una violación a un derecho fundamental que reúna las siguientes condiciones: haya sido invocada formalmente en el proceso tan pronto se haya tomado conocimiento de la misma; se hayan agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada; la violación sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; y que el asunto revele una especial trascendencia o relevancia constitucional.*

*La violación del derecho fundamental debe haber sido invocada en el curso del proceso que culminó con la decisión recurrida. Si dicha invocación no se constata, el recurso debe ser declarado inadmisibile (...)*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En el presente caso el recurrente invoca como fundamento del recurso una violación al debido proceso, específicamente en lo que respecta al numeral 5, artículo 69 de la Constitución, que establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. Según los alegatos del recurrente, éste fue sometido a dos procesos por los mismos hechos, uno disciplinario y otro penal, lo que constaría a su criterio la vulneración indicada.*

*Sin embargo, al analizar las glosas del expediente y muy especialmente la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, se evidencia que el recurrente no invocó en su momento la vulneración que ahora imputa. Esto no obstante la sentencia disciplinaria que según él lo juzgó por los mismos hechos fue emitida en fecha 28 de septiembre del año 2012.*

*Por esta razón el recurso objeto del presente dictamen debe ser declarado inadmisibile. Al resultar notoria la inadmisibilidad nos abstenemos a emitir otro tipo de consideraciones sobre el recurso.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que conforman el expediente correspondiente al presente recurso son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 118, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 504/16, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 250-2016, del ministerial Marcos de León Mercedes R., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
5. Oficio núm. 1798, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de recurso de revisión al Procurador General de la República, recibido el veintinueve (29) de junio dos mil dieciséis (2016).
6. Opinión de la Procuraduría General de la República Dominicana, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Este proceso se origina con el sometimiento del señor Mónico Antonio Sosa Ureña, por supuesta violación a los artículos 147, 149, 150 y 408 del Código Penal dominicano, acusación realizada por el señor Miguel Castaños Ventura. Dicho proceso fue conocido por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 257-14, el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual se declaró al imputado culpable de haber cometido el delito de abuso de confianza en perjuicio del querellante y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor suspensiva, sujeta a reglas, y al pago de una



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), a favor del actor civil constituido.

No conforme con esta decisión, el señor Mónico Antonio Sosa Ureña, interpuso un recurso de apelación, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que, el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), dictó la Sentencia núm. 003-2015, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

El señor Mónico Antonio Sosa Ureña interpuso formal recurso de casación en contra de esa decisión, el cual fue fallado mediante la Sentencia núm. 118, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), que rechazó el recurso de casación incoado. Es en contra de esta última decisión que el referido señor interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión que hoy nos ocupa.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la sentencia recurrida cumple con lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dispuesto anteriormente, por haber sido dictada, el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), y porque, además, resuelve el fondo de la contestación, de modo que se observa el cumplimiento de lo dispuesto en las indicadas disposiciones.

b. A su vez, el artículo 54 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, término que conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015), es franco y calendario, de modo que no se toman en cuenta para su cómputo ni el día de la notificación de la sentencia, ni tampoco el día del vencimiento del plazo.

c. En la especie no es posible realizar el cómputo del indicado plazo, en atención a que la fecha de la interposición del presente recurso es anterior a la de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la que se presume que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil.

d. El recurrente alega que con la Sentencia núm. 118, antes descrita, se transgrede la garantía fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 69 de la Constitución, específicamente en lo que respecta al numeral 5 del indicado artículo, que consagra el principio de *non bis in idem*, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa.

e. Lo antes expuesto podría configurar la causal de admisibilidad establecida en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que dispone que el recurso será admisible “[c]uando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. Sin embargo, esta causal se encuentra supeditada al cumplimiento concomitante de tres requisitos, a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g. El procurador general administrativo solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, argumentando, al respecto, lo siguiente:

*Sin embargo, al analizar las glosas del expediente y muy especialmente la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, se evidencia que el recurrente no invocó en su momento la vulneración que ahora imputa. Esto no obstante la sentencia disciplinaria que según él lo juzgó por los mismos hechos fue emitida en fecha 28 de septiembre del año 2012.*

h. Por su parte, el recurrente argumenta que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación mediante su Sentencia núm. 118, del ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), quedando así confirmada la pena de cinco (5) años de reclusión menor que le había sido impuesta por los tribunales ordinarios; el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana había dictado la Sentencia núm. 006-2012, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- i. En la referida sentencia núm. 006-2012, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados declaró culpable al señor Mónico Antonio Sosa Ureña de haber infringido los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35, 36 y 71, del Código de Ética del Profesional del Colegio de Abogados de la República Dominicana y lo inhabilitó por un período de dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión del Derecho.
- j. Por lo antes expuesto, el recurrente entiende que fue sometido a dos procesos por los mismos hechos, uno disciplinario y otro penal, lo cual, según su óptica, le vulnera el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa.
- k. El Tribunal Constitucional considera que el recurrente tuvo la oportunidad de cuestionar la actuación alegadamente transgresora de la garantía fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva desde el momento en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el mismo, puesto que ya el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana le había juzgado y condenado disciplinariamente, en fecha anterior.
- l. Es decir, el señor Mónico Antonio Sosa Ureña debió alegar en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y a su derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa, pues en ese momento ya tenía conocimiento de la vulneración alegada, por lo que debió exigir el cese de la acción que estimaba violatoria de tales derechos, lo cual no hizo, dejando que el proceso se agotara, y realizando formales conclusiones al fondo sin presentar oposición alguna, hecho este que implica una especie de aquiescencia a la actuación del tribunal que hoy refuta.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. En un caso similar al de la especie, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0072/15, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), -página 19, párrafo i)-, mediante la cual dejó sentado lo siguiente:

*El legislador exige de manera expresa, en el artículo 53.3, acápite a), de la referida ley núm. 137-11, que las irregularidades y violaciones que fundamenten el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales deben invocarse primero ante los tribunales del orden judicial, desde el momento que se tiene conocimiento de la misma. La finalidad de este requisito es doble, primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.*

n. En el presente caso, este tribunal ha podido comprobar que el recurrente no invocó las irregularidades y violaciones en que se fundamenta el presente recurso de revisión constitucional, aun teniendo conocimiento de la alegada vulneración, en el momento que la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia conocía del recurso de casación penal que el mismo había interpuesto, y por tanto, el recurrente en revisión no dio cumplimiento al requisito exigido por el referido artículo 53.3.a) de la Ley núm. 137-11, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurador general administrativo y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Mónico Antonio Sosa Ureña, en contra de la Sentencia núm. 118, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mónico Antonio Sosa Ureña, a la parte recurrida, señor Miguel Castaños Ventura y a la Procuraduría General de la República.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Mónico Antonio Sosa, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 118, dictada, el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en virtud de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a) de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

6. Según el texto, el punto de partida es que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)" <sup>1</sup> (53.3.c).

---

<sup>1</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

### **B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>2</sup>.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por**

---

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>3</sup>.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “es claramente un recurso excepcional”<sup>4</sup>, porque en él no interesa “ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”<sup>5</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

### **D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

---

<sup>4</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>5</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente haya alegado la vulneración de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”<sup>6</sup>, pues el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”<sup>7</sup> del recurso.

---

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>8</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"<sup>9</sup>.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."<sup>10</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino

---

<sup>8</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. *Op. cit.*, p. 231.

<sup>9</sup> *Fernández Farreres, Germán. Op. Cit.*, p. 310.

<sup>10</sup> *Ibid.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”<sup>11</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela

---

<sup>11</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y a un debido proceso; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el 53.3.a).

41. Si bien consideramos que, en efecto, la parte recurrente no invocó las irregularidades y violaciones en el momento en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conocía el recurso de casación en materia penal, que había sido interpuesto por Mónico Antonio Sosa Ureña, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del modus operandi previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>12</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>12</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.